

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto veinte de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020- 406 de DIACO S.A. contra
COMPENSAR EPS.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de julio 8 de 2020 proferido por el Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La Sociedad DIACO S.A. a través de apoderado judicial acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que el 25 de octubre de 2019, radico en las dependencias de Compensar Eps un derecho de petición el cual contaba con todos y cada uno de los documentos necesarios para que se atendieran de manera positiva las peticiones. Que a la fecha no se ha emitido respuesta clara, completa ni oportuna a las peticiones elevadas, y han transcurrido mas de 90 días sin que la eps haya emitido respuesta al derecho de petición.

Que al no haber emitido respuesta no solo se esta vulnerando el derecho de petición sino también el de la seguridad social de sus colaboradores.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la EPS COMPENSAR proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición radicado el pasado 25 de octubre de 2019.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 82 Civil Municipal, convertido transitoriamente en 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue admitida mediante providencia de junio 26 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

COMPENSAR EPS

Se da respuesta a través de apoderado y se Indica que COMPENSAR EPS dispuso la remisión de la respuesta a la petición incoada desde el 07 de noviembre de 2019; **dicha respuesta fue remitida a través del correo electrónico DIACO@GERDAU.COM, el cual corresponde a la sociedad DIACO S.A según certificado de existencia y representación legal.**

Que en la respuesta que se elaboró para atender la solicitud formulada por ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO en representación de la Sociedad DIACO S.A, COMPENSAR EPS se pronuncia indicando la relación de incapacidades solicitadas por el accionante. De igual forma, al accionante se le manifestó que puede validar la relación de las incapacidades y su estado en la página web de su representada.

Indica que La Acción de Tutela está llamada a la improsperidad, como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en la Constitución para su procedencia, pues la conducta de COMPENSAR E.P.S se ajusta plenamente a lo dispuesto por la Constitución y la Ley y en este sentido no se pudo haber vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales. En el presente caso, no se encuentra demostrado que con la conducta legítima de COMPENSAR E.P.S, en cumplimiento de la normatividad vigente aplicable, esté atentando o vulnerando derecho fundamental alguno. Por el contrario, COMPENSAR EPS ha actuado conforme a la ley según lo ya señalado, remitiendo la respuesta a la petición incoada el pasado 15 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a la petición que radico el 25 de octubre de 2019 en Compensar Eps.

Compensar EPS dio respuesta a lo pedido y notifico esa respuesta al correo electrónico de la sociedad demandante, que aparece en el certificado de existencia y representación legal. Si bien no emitió la respuesta en la dirección que se dio en el derecho de petición, el correo al cual fue enviada, no es desconocido, por cuanto se trata del correo electrónico de la sociedad accionante, por ende la respuesta fue enviada, de tal suerte, que se configuro el hecho superado, tal como lo indico el A-quo. Lo indicado en el escrito de impugnación, no es de recibo, ya que la vulneración desapareció al haberse emitido la respuesta y enviada al correo de la accionante. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

Por tanto, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 8 de julio de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS